



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LADY JOBANA PINILLA BUITRAGO y Otros.
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA- BOYACÁ y E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ.
RADICADO No: 150013333 005201400130 00
NOTIFICACIÓN: Estado Electrónico No. 32 del 20 de agosto de 2021

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a documento 00190 del expediente, por la suma total de \$4.120.500, correspondientes a las agencias en derecho y los gastos de notificación, distribuida así: \$2.060.250 para la E.S.E. Centro de Salud Santa Isabel del Municipio de Buenavista y \$2.060.250 para la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Una vez se encuentre en firme este auto, el Despacho procederá a resolver la solicitud vista a documentos 00191 y 00192.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77adc50856f42ab11efaabb562b88fcc220c2dd6484e4be032129c5f21dc71a
Documento generado en 19/08/2021 08:23:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARZON DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00093- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 32 de 20 de agosto de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No. 3 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Documento 00050), por medio de la cual confirmó el auto de 05 de noviembre de 2020 proferido por este Juzgado mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y PAP FIDUPREVISORA S.A., DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS y su FONDO ROTATORIO (Documento 00033).

Ahora, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la llevar a cabo audiencia inicial el día **MARTES CINCO (05) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la **Plataforma Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Se recomienda a las partes revisar con antelación el protocolo dispuesto por el Despacho para llevar a cabo las audiencias, el cual puede ser consultado en la página web del Juzgado.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Nelder Barbosa Castillo
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190214 00

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8947b08cf959ea7da433432e73c68a3222cedb5b3200759167dc9d8643e4732

Documento generado en 19/08/2021 08:23:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENY CECILIA BALLEEN CASTRO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 20190088 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Revisado el plenario se constata que la apoderada de la demandante solicita se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia, junto con la constancia de ejecutoria; con la solicitud allega pago del correspondiente arancel judicial.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, se **ordena** la expedición de las mentadas copias auténticas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, la cual deberá ser remitida a la dirección electrónica que se menciona en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20017f1c305c0681d252b61c52f0dfd363a368fed49c6cb2fd2184d3e1df191
Documento generado en 19/08/2021 08:23:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento 00069 y 00070



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NANCY JULIETA ORTIZ SANDOVAL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201900137 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021**

Revisado el plenario se constata que la apoderada de la demandante solicita se expida constancia de ejecutoria del fallo proferido en el proceso de la referencia, para lo cual anexa el correspondiente pago de las expensas judiciales. ¹

Sobre el particular y teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el pago del arancel judicial, se **ORDENA** que por Secretaría se expida la mentada constancia de ejecutoria y se remita a la dirección electrónica que se menciona en la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

313a6bd203ec4fe2aafa2e3403f65081af7f14bbe8c6bd4d49348b8c53393227
Documento generado en 19/08/2021 08:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documento 00076



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGOLA ABAUNZA CALVO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 2019-00191- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021**

Verificado el plenario se advierte que en audiencia llevada a cabo el 19 de octubre del 2020, se aceptó el llamamiento en garantía del señor **Wilson Uriel Ortega Peña**, solicitado por la Entidad demandada; oportunidad en la que se dispuso la notificación personal de aquel y la suspensión del proceso por el término de 6 meses, a efectos de lograr su comparecencia.¹

No obstante, transcurrido el referido término, el apoderado de la Entidad demandada no ha informado al Despacho la dirección electrónica del llamado en garantía para proceder con su notificación personal, razón por la cual **SE LE REQUIERE POR ÚNICA VEZ**, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue tal información, so pena declarar la ineficacia del llamamiento como lo dispone el artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2dfe2499ef18ee869c2c052a251741bd2ba201866de1c86b2e9aaabf80612ee
Documento generado en 19/08/2021 08:23:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Documentos 00035 y 00036



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS
MEDIMAS, IPS MEDIMAS Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 32 de 20 de agosto de 2021

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda compareció al proceso la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** y la **CLÍNICA MEDILASER**, a través de apoderadas judiciales, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar llamamientos en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, respectivamente.

CONSIDERACIONES

En el escrito de llamamiento presentado por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** (Documento 00038), se indicó que la entidad adquirió las siguientes pólizas de responsabilidad civil con la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**: No. 1005729 con vigencia 25 de abril de 2017 al 26 de abril de 2018 (vigente para la época de los hechos), No. 1006567 con vigencia 27 de junio de 2019 al 29 de abril de 2020 (vigente para la época de la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría para agotar requisito de procedibilidad y la No. 1006842 con vigencia 30 de abril de 2021 al 17 de septiembre de 2021 (vigente para la fecha de la contestación de la demanda; agregó que con ocasión de las mencionadas pólizas la llamada en garantía sería la que debe responder a nombre de la ESE, por los perjuicios generados por la prestación del servicio de salud, al existir acuerdo de amparo vigente para la época de los hechos, de la reclamación administrativa y de la radicación de la demanda y en la actualidad.

En las páginas 4 a 12 del Documento 00038, se allegan copias de las pólizas Nos. 1005729, 1006567 y 1006842 de la Previsora S.A: Compañía de Seguros con vigencias del 25 de abril de 2017 al 26 de abril de 2018, 27 de junio de 2019 a 29 de abril de 2020 y 30 de abril de 2021 al 17 de septiembre de 2021, respectivamente, en la que aparece como Tomadora y Asegurada la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Observa el Despacho que la atención médica en la que la parte demandante asegura ocurrió la falla en el servicio que desencadenó en el fallecimiento de su bebé datan de noviembre de 2017 a enero de 2018 (Página 7 Documento 00002), esto es dentro de la vigencia de la póliza No. 1005729.

Por su parte en el escrito de llamamiento presentado por la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** (Documento 00052), se indicó que dicha sociedad suscribió con la compañía aseguradora **Allianz Seguros S.A.** contrato de aseguramiento denominado "Seguro

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS
MEDIMAS, IPS MEDIMAS Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

de Responsabilidad Civil de Clínicas y Hospitales”, en virtud del cual se expidió la póliza No. 022208483/0, con vigencia desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018, en la cual figura como asegurado la CLÍNICA MEDILASER S.A, con un monto asegurado de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.000.00).

Adujo que la Clínica Medilaser S.A. fue vinculada al presente medio de control como demandada por una presunta falla en la prestación del servicio médico, que según los demandantes le causó la muerte a la bebé de la señora Esperanza Numpaque Numpaque en contra de la mencionada sociedad anónima, la Compañía **Allianz Seguros S.A.**, debe responder por el pago de los perjuicios ocasionados por la prestación de los servicios de salud.

En las páginas 4 a 18 del documento 00052 del expediente, se allega copia de la póliza No. 022208483/0 de Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. con vigencia del 31 de diciembre de 2017 al 30 de diciembre de 2018, en la que aparece como Tomador y Asegurada la Clínica Medilaser S.A.

Encuentra el Despacho que la atención médica en la que la parte demandante asegura ocurrió la falla en el servicio que desencadenó en el fallecimiento de su bebé datan de diciembre de 2017 a enero de 2018 (Página 10 Documento 00002), esto es dentro de la vigencia de la póliza No. 022208483/0.

Ahora, en relación con el llamamiento en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”. (Subrayado del Despacho)

Revisados los escritos de llamamiento en garantía presentados por la **ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja y la Clínica Medilaser S.A.**, se ajustan a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y es procedente en tratándose del

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS
MEDIMAS, IPS MEDIMAS Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

presente medio de control, por lo que el Despacho, los admitirá y llamará en garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Finalmente, se les recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el **inciso primero del artículo tercero del Decreto 806 de 2020**, deben enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso, a todos los sujetos procesales simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO- Aceptar las solicitudes de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, formuladas por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA** y la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, a través de apoderadas judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **Notificar** a través de la presente providencia a las llamadas en Garantía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020 para que concurren a través de apoderado judicial y comparezcan al proceso en el término de quince **(15) días a partir de la correspondiente notificación**, a contestar la demanda y demás efectos de su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 del C.P.A.C.A. Para el efecto se debe remitir copia de la demanda, contestación, del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO. - **Advertir** a las llamadas en garantía que con la contestación de la demanda se deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA NUMPAQUE NUMPAQUE Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, EPS
MEDIMAS, IPS MEDIMAS Y CLINICA MEDILASER
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00046- 00

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d48053a7828eea8b16c586f342b8b6ec17903e1f9d59eb98378c2659217814

Documento generado en 19/08/2021 08:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HILDA MARIA ALFONSO SANCHEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 2020-00005- 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 32 de 20 de agosto de 2021

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No. 2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Páginas 2 a 12 Documento 00037), por medio de la cual confirmó el auto de 30 de julio de 2020 proferido por este Juzgado mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo (Documento 00021).

Por Secretaría dar cumplimiento a los numerales tercero a séptimo del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (Documento 00021).

En el documento 00035 el apoderado de la parte ejecutante allega memorial por medio del cual reitera la solicitud de embargo de las sumas de dinero de la entidad ejecutada posea en la entidad bancaria BBVA, indicando nombre y NITs del Ministerio de Educación Nacional, de la Fiduprevisora S.A. y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a dicha solicitud se observa que en auto del 30 de julio de 2020, se libró medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante en el numeral séptimo, la que no había sido cumplida en tanto se concedió recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la misma (Documento 00029) en consecuencia, hasta este instante en el que llega el proceso proveniente de la segunda instancia, es del caso proceder a expedir los oficios correspondientes y una vez se tenga conocimiento de la suerte de dicha cautela, se determinará la procedencia de decretar nuevas medidas cautelares.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE: Nelder Barbosa Castillo
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 20190214 00

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez

Juez Circuito

005

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17588dd91a18aeb6aa4eb3b74e10ec869eb6c11bf3efbeae0804d84a787def7c

Documento generado en 19/08/2021 08:23:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SALCEDO GUATIBONZA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 202000115 00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 32 de 20 de agosto de 2021

De conformidad con lo establecido el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento **el día siete (07) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

De igual forma, se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020¹, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo

¹ **DECRETO 806 DE 04 DE JUNIO DE 2020- ARTICULO 3.** *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)*

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2062624dff7926a91f970341f1bfefe1a7c2fac808aaca7a55692996d4331db**
Documento generado en 19/08/2021 08:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO ZAMBRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- INSTITUTO COLOMBIANO
PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN-ICFES
RADICADO: 15001333300520200009400
NOTIFICACION: ESTADO NO.32 DE 20 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la **audiencia inicial el día trece (13) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc43c19e456612dd20f62b7d654c07d631a2f52099e977068e75d342e32ebd06

Documento generado en 19/08/2021 08:23:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZYMAX GROUP SAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00152- 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

Verificado el plenario se advierte que el apoderado de la demandante solicita se emita sentencia anticipada, pues afirma que se dan los presupuestos legales, al no haberse presentado contestación de la demanda por parte del Departamento de Boyacá y además, porque solo se aportaron pruebas documentales y en consecuencia no habría pruebas que practicar.¹

Sobre el particular se constata que, en efecto, el Departamento de Boyacá no presentó contestación a la demanda, a pesar de que se notificó debidamente², sin embargo, el artículo 182A numeral 2 del CPACA, dispone que la solicitud de sentencia anticipada debe presentarse de **común acuerdo** entre las partes y sus apoderados, lo cual no ocurre en el caso, teniendo en cuenta que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Ahora bien, el Despacho tampoco considera procedente adelantar el trámite previsto en el mentado artículo 182A del CPACA, de manera oficiosa pues a pesar de que la entidad demandada no contestó la demanda, deberán decretarse pruebas que esclarezcan el asunto debatido, lo que debe llevarse a cabo en la audiencia inicial, según los mandatos del artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el link de la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f06b2386682511d3e7d7aae71cd47889c52966834adb71c492c6406e1357ce12

¹ Documento 00019

² En los documentos 0009 y 00010 reposan las constancias de notificación a la dirección electrónica dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co desde la cual se emitió acuse de recibido el 2 de febrero de 2021

Documento generado en 19/08/2021 08:23:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ERLIN ANTONIO RODRIGUEZ HINESTROZA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2020 00045 00
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021**

Revisado el plenario se constata que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, sin que la Entidad demandada hubiese contestado la demanda, por lo que se procederá a fijar fecha de audiencia inicial.¹

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**; audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el link de la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8835960f5288d6d29c659f80b1b55637f6e26c8725dc17fc96613ae454666427

Documento generado en 19/08/2021 08:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ En el documento 00012 reposa constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00046-00
NOTIFICACION: ESTADO NO.32 DE 20 DE AGOSTO DE 2021

De acuerdo con el informe secretarial, verificado el plenario se advierte que se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones propuestas por la entidad demanda por lo que correspondería fijar la fecha de audiencia inicial.

Sin embargo, se constata que en este caso se presentan los presupuestos necesarios para proceder con la sentencia anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio del cual se adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en consideración a que en el sub juez ninguna de las partes solicitó la práctica de pruebas y se trata de un asunto de puro derecho. Por ello, se considera **innecesario** llevar a cabo **audiencia inicial** y en su lugar se adoptarán medidas¹ para adecuar el trámite al citado decreto.

En primer lugar, de acuerdo con lo señalado en la providencia del Consejo de Estado previamente citada, se procederá a incorporar las pruebas así:

1. Incorporación de las pruebas

1.1 Pruebas de la Parte Demandante

- Documentales Aportadas

¹ Sobre el particular se siguió la línea expuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 16 de julio de 2020. C.P. Martin Bermúdez Muñoz. Exp. 59256.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la demanda, obrantes en el documento electrónico "00005AnexosRosaHermenciaLopezCely" del expediente electrónico.

- Documentales Solicitadas

Se niega la prueba documental solicitada en la página 27 del documento electrónico "00003Demanda" por innecesaria, esto como quiera que la entidad demandada con la contestación allegó copia del expediente administrativo el cual contiene la copia del acto administrativo de nombramiento de la demandante con su correspondiente acta de posesión, así como el acto administrativo que reconoció a la demandante la prima técnica. (Páginas 21-140 Documento "00017Contestacion" expediente electrónico)

Respecto la constancia de tiempo de servicios y certificación de factores salariales y prestacionales, considera el Despacho dichas pruebas también son innecesarias e inútiles ya que con las documentales obrantes en el expediente, es posible verificar los hechos que dieron origen a la interposición de la presente demanda, sumado a que en el presente caso nos encontramos ante un asunto de puro derecho el cual puede ser decidido de fondo con lo obrante en el proceso.

1.2 Pruebas de la Parte Demandada

- Documentales Aportadas

Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes en las páginas 21-140 del Documento "00017Contestacion" del expediente electrónico.

2. Fijación del litigio

Revisada la demanda y la contestación a la misma, el Despacho encuentra que la **Entidad demandada** se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto a los hechos, manifiesta que los hechos 1°,4°,7°,14 y 15 **son ciertos**; respecto a los hechos 3°,12,25 y 27 a 36 manifiesta que **no son ciertos**; que los hechos 5,8,9,11,13,17 a 24,26 y 37 **no son hechos sino apreciaciones relacionadas con la estructura de la demandada**; frente al hecho 2° manifiesta que es **parcialmente cierto** y frente a los hechos 6°, 10 y 16 **se atiene a lo probado en el proceso**.

En ese sentido, el litigio se limita **a determinar si hay lugar a inaplicar por inconstitucional el artículo 7 del Decreto Reglamentario 1661 de 1991, que establece que la prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial; además, si en virtud de lo anterior procede la declaratoria de nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad demandada el 25 de septiembre y 10 de noviembre de 2020 respectivamente y como consecuencia de dichas declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se reconozca la prima técnica por desempeño como factor salarial para todos los conceptos salariales y prestacionales devengados por la señora ROSA HERMENCIA LOPEZ CELY para los periodos laborados desde el año 2017 y en adelante; así mismo establecer si hay lugar a cancelar la indemnización moratoria e indexación de las sumas reconocidas a la misma.**

3. Traslado para alegar de conclusión

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se ordenará a las partes que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este término, se dispondrá que por Secretaría ingrése el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro del término previsto por la citada norma.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales referidas en la parte motiva de esta providencia, aportadas por la parte demandante y la entidad demandada.

SEGUNDO: Negar la prueba documental solicitada en la página 27 del documento electrónico "00003Demanda" por la parte demandante, de acuerdo con la parte motiva esta providencia.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: Correr traslado a las partes para que presenten **por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A e inciso segundo, numeral d) del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se recuerda a las partes, que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, **deben** enviar copia de todos los memoriales y/o actuaciones con destino al proceso a todos los sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho

QUINTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b24f2251cca5fe658b7f16d58a1e87c1e3a922e4c42385604e1d12a645fa8506

Documento generado en 19/08/2021 08:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ EVANGELINO GAMBOA CHAPARRO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICADO: 15001 3333 005 202100049 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.32 DE 20 DE AGOSTO DE 2021

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de contestación de la demanda.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día seis (06) de octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información se llevará a cabo a través de la Plataforma **Lifesize** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86d9943f013e624552d4e547975191159c8107979481e85fa26d9b8b15bef4f3

Documento generado en 19/08/2021 08:23:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO LONDOÑO ACEVEDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2021-00132-00
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se procederá a su inadmisión con fundamento en lo siguiente:

1. No se confirió poder para adelantar la demanda ante esta Jurisdicción

Revisada la demanda y especialmente los anexos, se constata que el demandante NO otorgó poder al profesional del derecho que la presenta, para que incoara demanda ante esta Jurisdicción; en efecto, en la página 17 del documento 00002 reposa memorial poder que se dirige al Ejército Nacional y que se otorga para los fines de agotar la reclamación administrativa previa, por lo que se concluye que el abogado que presenta la demanda, no cuenta con poder especial para este efecto.

2. No se allegó la prueba de haber sido enviada copia de la demanda a la entidad demandada

Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, la parte actora no allegó prueba de haber enviado simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Conceder el término de **10 días** para que sean subsanados los defectos descritos, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e98021687bf36909c9cef94ab5d1230a1f1490ef83a45d246749730e865ad01c

Documento generado en 19/08/2021 08:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS HELENA TORRES BELLON
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001333300520210010300
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

Consideraciones:

Mediante demanda presentada por la señora DORIS HELENA TORRES BELLON, por intermedio de apoderada, manifestó incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales de manera retroactiva desde el 1° de enero de 2013.

Ahora bien, por auto de 15 de julio del año que avanza el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora, ajustara la demanda a las exigencias allí señaladas (documento 00015).

Fenecido el término concedido en el mentado proveído, la parte actora guardó silencio.

Sobre el particular, el Consejo de Estado¹ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutoria corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto la parte actora no cumplió con la carga de subsanar la demanda, se impone su rechazo con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **DORIS HELENA TORRES BELLON** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77addbf095f2b01798918ba22702763a9e026948b893b362bd7d55fa2d1185ec

Documento generado en 19/08/2021 08:23:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ARQUIDIÓSESI DE TUNJA Y OTRO
RADICADO No: 15001 3333 005 20210013700
NOTIFICACION: ESTADO No. 32 DEL 20 DE AGOSTO DE 2021

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. De los derechos colectivos invocados

El señor YESID FIGUEROA GARCIA en ejercicio del medio de control de protección de los derechos colectivos, solicita la protección a los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la defensa del patrimonio cultural, histórico y arquitectónico presuntamente vulnerados por el municipio de Tunja y por la Arquidiócesis de Tunja.

Al efecto indica que la Arquidiócesis de Tunja es propietaria de un inmueble ubicado entre las calles 16 y 17 con carrera 9, con nomenclatura 16-21 de la ciudad de Tunja; afirma que tal, data *al parecer* del periodo republicado o colonial.

Refiere el accionante que tal inmueble fue arrendado por el Municipio de Tunja, a los efectos de que funcionara el Colegio "GRANCOLOMBIANO", que posteriormente fue trasladado a una sede nueva construida por el ente territorial.

Indica que el inmueble amenaza ruina y requiere mantenimiento y cuidado, el que corresponde a su propietario, los que, en todo caso, requieren autorización del Ministerio de Cultural, teniendo en cuenta que se trata de un bien de interés cultural.

Por todo lo anterior solicita se emitan las órdenes necesarias tanto al Municipio de Tunja como a la Arquidiócesis de Tunja a efectos de que se ejecuten los estudios técnicos y las obras locativas, preventivas o estructurales que permitan la restauración del mentado inmueble.

2. De la legitimación en la causa

Interpone la demanda el señor YESID FIGUEROA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.610.131, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se incoa la presente demanda, en contra de la Arquidiócesis de Tunja, pues se menciona que es la propietaria del inmueble objeto de protección, lo que denota *prima facie* su legitimación en el caso.

- **Vinculación Ministerio de Cultura**

De la lectura de los hechos de la demanda y los anexos a ella, se advierte que el Ministerio de Cultura podría tener injerencia en el asunto debatido, razón por la cual se ordenará su vinculación oficiosa a las presentes diligencias.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA, LA ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA y EL MINISTERIO DE CULTURA.**

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los representantes legales las entidades accionadas, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por la ley 2080 de 2021.

3. Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

4. Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, y por la ley 2080 de 2021.

5. Notificar personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, y por la ley 2080 de 2021.

6. Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. **De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.**

7. Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).

8. Adviértase a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda, así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabio Huerfano Lopez
Juez Circuito
005
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b9eb1dcf186810269adc591a68341a38c0d43db600cd252b8fe30b86d1127a2

Documento generado en 19/08/2021 09:45:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**